

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 079-2016-SUNARP-TR-L

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogado

Autor

Aaron Ronaldo Martínez Bizarres

Revisor

Chahud Cosio, Daniel Karim

Lima, 2021

RESUMEN

En el año 2016, mediante la Resolución N° 079-2016-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos estableció que las asociaciones podrían incluir en su estatuto la realización de actividades económicas como medios de su fin no lucrativo. Así, como objetivo del presente informe, analizaremos la decisión tomada por el Tribunal Registral.

Primero, se abordará la posibilidad de que las asociaciones puedan realizar actividades económicas como medios para lograr su fin no lucrativo. Para ello, hemos visto conveniente desarrollar lo siguiente: i) la intención del legislador del Código Civil cuando reguló el fin y la actividad común de la asociación; ii) los límites del fin de la asociación; iii) la realización de actividades económicas por la asociación; iv) los límites y parámetros de las actividades económicas; y, v) cuáles serían los inconvenientes de permitir la realización de actividades económicas. Segundo, se desarrollará la posibilidad de añadir las actividades económicas como medios del fin de la asociación dentro del estatuto. Es así que, hemos considerado conveniente estructurar el análisis de la siguiente manera: i) si resulta necesario incluir dentro de los estatutos de la asociación la realización de actividades económicas; y, ii) si puede generarse alguna confusión si añaden las actividades económicas en el estatuto de la asociación con la sociedad. Tercero, se analizarán los dos puntos anteriores al caso en concreto.

A efectos de desarrollar de realizar el análisis pertinente del criterio sostenido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 079-2016-SUNARP-TR-L, nos valdremos de las siguientes ramas del derecho: Derecho Mercantil, Derecho Registral, Derecho Civil y Derecho Tributario.

Palabras clave: Asociación, fin no lucrativo, actividad común, actividades económicas y sociedad.

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	4
I. RELACIÓN DE HECHOS SOBRE LOS QUE TRATA LA RESOLUCIÓN	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN	8
III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y CONCEPTOS PREVIOS	9
MARCO JURÍDICO APLICABLE	9
CONCEPTOS PREVIOS	10
IV. ANALISIS DE PROBLEMAS JURÍDICOS	16
PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Una asociación que tenga como medios la realización de actividades económicas en general puede reflejar un fin no lucrativo?	16
1. ¿Cuál es la intención del legislador al establecer los fines y la actividad común de la asociación?	16
2. ¿Cómo se limitan los fines de la asociación?	19
3. ¿Las asociaciones pueden realizar actividades económicas?	20
4. ¿Cuáles son los límites y bajo que parámetros se pueden realizar las actividades económicas en las asociaciones?	22
5. ¿Cuáles serían los inconvenientes que se podrían encontrar cuando las asociaciones realicen actividades económicas?	24
SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta posible que una asociación puede incluir en su estatuto la realización de actividades económicas como medios de su fin no lucrativo?	25
1. ¿Resulta necesario incluir dentro de su estatuto la realización de actividades económicas como medios de su fin?	25
2. ¿Puede generarse una confusión con la sociedad si la asociación incluye en su estatuto la realización de actividades económicas?	27
V. EL CASO EN CONCRETO:	29
CONCLUSIONES:	30
BIBLIOGRAFÍA:	31

INTRODUCCIÓN

En el Perú, las personas eligen constituir una asociación por la flexibilidad que esta tiene para desarrollar diversas actividades, siempre que tengan fin no lucrativo, sean lícitas y no estén reservadas para una organización legal (De Belaúnde y Parodi, 1998). En ese sentido, de acuerdo a Fernández Sessarego, para constituir una asociación no basta con la reunión u organización de un grupo personas con un fin no lucrativo en común, sino que resulta necesario dotarla de personería jurídica (1999).

Es así que, de acuerdo al Código Civil del Perú (en adelante, el “Código Civil”), para que una asociación adquiera personería jurídica (nacimiento de la persona jurídica) debe inscribir, obligatoriamente, su constitución en el registro público¹. Esto debido a que, en el Perú, se adopta el sistema de determinación normativa² para la constitución de personas jurídicas privadas, entre ellas se encuentra la asociación. De esta manera, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”), por medio del registrador público -en primera instancia- y el Tribunal Registral -en segunda instancia- (en adelante, el “Tribunal Registral”), califica el proceso de adquisición de personería jurídica por parte de la asociación.

En esa línea es que, en el presente informe jurídico, se utilizará a la Resolución N° 079-2016-SUNARP-TR-L (en adelante, la “Resolución”), la cual versa sobre la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaral de la constitución de la asociación denominada “Asociación Asentamiento Humano Santa Rosa Jurisdicción Colegio Andrés de los Reyes - Huaral” (en adelante, la “Asociación Reyes - Huaral”), para analizar la posibilidad de incluir en el estatuto de la asociación la realización de actividades económicas como medio para alcanza su fin no lucrativo (criterio establecido por el Tribunal Registral).

¹ **Código Civil**

Artículo 77.- Inicio de la persona jurídica

La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

[...]

² De acuerdo a Max Salazar, el sistema de las determinaciones normativas atribuye personalidad y, por ende, capacidad jurídica a un ente cuando se cumplen determinados requisitos legales, cumplimiento que es atestiguado por un acto de autoridad – que comprueba si las condiciones exigidas por la ley se han cumplido -, por medio de la inscripción en un registro de carácter público. Es con esta última atestiguación que se produce el nacimiento de la persona jurídica (2006).

Para poder analizar el criterio establecido por el Tribunal Registral, hemos considerado conveniente desarrollar dos problemas jurídicos que consideramos claves para exponer nuestra postura.

Primero, abordaremos la posibilidad de que las asociaciones puedan realizar actividades económicas como medios para lograr su fin no lucrativo. Por tanto, hemos considerado realizar el siguiente desarrollo: i) la intención del legislador del Código Civil cuando reguló el fin y la actividad común de la asociación; ii) los límites del fin de la asociación; iii) la realización de actividades económicas por la asociación; iv) los límites y parámetros de las actividades económicas; y, v) cuáles serían los inconvenientes de permitir la realización de actividades económicas.

Segundo, desarrollaremos la inclusión, en el estatuto de la asociación, de la realización de actividades económicas como medio para alcanzar o lograr su fin no lucrativo. Por ello, hemos estructurado el análisis de la siguiente manera: i) si resulta necesario incluir dentro de los estatutos de la asociación la realización de actividades económicas; y, ii) si puede generarse alguna confusión si añaden las actividades económicas en el estatuto de la asociación con la sociedad.

Finalmente, se abordará los dos problemas expuestos en nuestro análisis al caso materia de la Resolución.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La realización de actividades económicas por parte de una asociación sin que esto afecte el carácter lucrativo de esta (incluso, con posibilidad de incluirlas en el estatuto) ha sido tema de discusión, durante varios años, en la doctrina³, en sede registral⁴, civil⁵ e incluso constitucional⁶⁷. Es así que la discusión se ha centrado en cómo deben darse estas actividades económicas; es decir, la habitualidad, bajo qué circunstancias y si es posible incluirlas dentro del estatuto, ya que resulta innegable prohibir su realización (en esto último si hay consenso). Precisamente, esta discusión aparece por la evolución y el desarrollo que han tenido las organizaciones sin fines de lucro no solo en el Perú, sino también alrededor del mundo. A ello deberíamos sumarle a que no existe una regulación nacional vigente de cómo se deberían llevar a cabo las actividades económicas de las organizaciones no lucrativas.

En ese sentido, la elección de la Resolución nos brinda la oportunidad de exponer nuestra postura respecto al tema en discusión, profundizando en la naturaleza, las actividades y el fin no lucrativo de la asociación. Asimismo, nos brinda la oportunidad de consultar diversas opiniones de autores nacionales como extranjeros respecto del tema de la Resolución.

Para tales efectos, en primer lugar, desarrollaremos qué debemos entender por fines de la asociación y cómo estos se relacionan con las actividades económicas (criterios y principales problemáticas). Seguidamente, analizaremos la posibilidad de incluir estas actividades económicas en el estatuto de la asociación. Finalmente, aplicaremos nuestra postura al caso en concreto de la Resolución.

³ Autores como Juan Espinoza (1988), Cesar Luna-Victoria (1986), Javier De Belaúnde (2003), Beatriz Parodi (2007), Beatriz Boza (1988), Max Salazar (2015, 2017), Carlos Fernández (2016), entre otros.

⁴ Las Resoluciones del Tribunal Registral N° 024-2001-ORLC-TR, N° 407-2020-SUNARP-TR-T y N° 473-2020-SUNARP-TR-L.

⁵ Casación N° 3189-2012-LIMA-NORTE. Quinto Pleno Casatorio Civil.

⁶ Exp. 1027 – 2004 – AA/TC y Exp. 0009 – 2007-PI/TC.

⁷ Al respecto, Max Salazar cuestiona la Resolución y el Exp. 1027 – 2004 – AA/TC, principalmente, porque menciona que estos contravienen toda la estructura que fundamenta el sistema peruano de reconocimiento de los tipos sociales ya que se equipara a la asociación con la sociedad, lo cual no sería justo porque las asociaciones presentan ciertos beneficios otorgados por el Estado, entre ellos los tributarios (2017).

I. RELACIÓN DE HECHOS SOBRE LOS QUE TRATA LA RESOLUCIÓN

DATOS DE LA RESOLUCIÓN:

TÍTULO: N° 4104 del 08 de setiembre de 2015.
REGISTRO: Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaral.
ACTO: Constitución de Asociación.
APELANTE: Dr. Edwin Jacinto Ramos Zea, Notario Público de Huaral.

ANTECEDENTES:

- Con fecha 11 de febrero de 2015, se celebró la Asamblea Fundacional, Estatutaria y Eleccionaria de la Asociación Reyes – Huaral, contando con la participación de Alcides Campos López, Eliasara Estela Rivera, Natalio Medrano Alvarado, Romulo Odilio Morales Poma, Yesica Domitilia Padilla Espinoza, Donatila Magdalena Brucil Leon, Luis Esteban Soltelo Mayo, entre otros (en adelante, los “Asociados”), en la cual se aprobó la constitución, Estatuto Social, el nombramiento de su Consejo Directivo de Asociación Reyes – Huaral (en adelante, la “Asamblea Fundacional”). El motivo de reunión se debió a que los Asociados buscaban diseñar, urbanizar y el saneamiento físico-legal de sus inmuebles, los cuales estaban ubicados en el Asentamiento Humano Santa Rosa Jurisdicción Colegio Andrés de los Reyes – Huaral. Por tanto, plasmaron en el artículo cuarto del estatuto social de la Asociación Reyes – Huaral lo siguiente (en adelante, “Primer Artículo 4”):

Artículo cuarto. - La asociación tiene como finalidad:

Diseñar, elaborar y ejecutar obras de urbanización, saneamiento y edificación de las viviendas de sus asociados.

- Con fecha 20 de marzo de 2015, el Notario Público de Huaral, el Dr. Edwin Jacinto Ramos Zea, expidió la Escritura Pública de constitución de la Asociación Reyes - Huaral a solicitud del señor Natalio Medrano Alvarado, identificado con DNI N° 15965626, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Reyes – Huaral (en adelante, el “Presidente”).

- Con fecha 08 de mayo de 2015, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Reyes – Huaral a efectos de aprobar una aclaratoria a su Estatuto Social - el cual fue aprobado en la Asamblea Fundacional -, contando con la participación de los Asociados (en adelante, la “Asamblea Extraordinaria”), debido a que los Asociados no se encontraban satisfechos con la redacción del Primer Artículo 4, modificándolo de la siguiente manera (en adelante, “Segundo Artículo 4”):

Artículo cuarto. - La asociación tiene como finalidad:

Promover el financiamiento a efectos de diseñar, elaborar obras de urbanización, saneamiento físico legal de los inmuebles y electrificación, agua y desagüe y otros dejando en claro el acuerdo general de los asociados no es con intenciones lucrativos.

- Con fecha 11 de junio de 2015, el Notario Público de Huaral, el Dr. Edwin Jacinto Ramos Zea, expidió la Escritura Pública Aclaratoria a efectos de poder formalizar el acuerdo tomado en la Asamblea Extraordinaria, a solicitud del Presidente (en adelante, la “Escritura Pública Aclaratoria”).
- Con fecha 08 de setiembre de 2015, el señor Yordy Julca Paucar ingresó la constitución de la Asociación Reyes – Huaral al Registro de Personas Jurídicas Oficina Registral de Huaral, recibiendo el título N° 4104 (en adelante, el “Título”)⁸.

OBSERVACIÓN ÚNICA POR PARTE DEL REGISTRADOR PÚBLICO

- Con fecha 14 de setiembre de 2015, el Registrador Público, el Dr. Enrique Obed Chavez Solano (en adelante, el “Registrador Público”), observó el Título. De acuerdo a la esquila de observación del Título, la observación fue la siguiente:

⁸ Entre los documentos presentados el 08 de setiembre de 2015 para la inscripción de la constitución de la Asociación Reyes - Huaral, no se encontraba la Escritura Pública Aclaratoria.

El artículo 4° del estatuto deber ser aclarado debido a que en sí mismo no refleja el carácter no lucrativo que deben tener los fines de las asociaciones, en todo caso, los mismos pueden ser normados como actos que se pueden realizar para la consecución de los fines no lucrativos de la asociación. Arts. 80 del Código Civil. Sírvase a efectuar la aclaración correspondiente.

***Se deja constancia que el Art. 4 del estatuto solo regula actividades de la asociación.

REINGRESO

- Con fecha 16 de octubre de 2015, se reingresó el Título por subsanación. En el reingreso, se presentó como documento adicional la Escritura Pública Aclaratoria⁹.

APELACIÓN

- Con fecha 21 de octubre de 2015, el Notario Público de Huaral, el Dr. Edwin Jacinto Ramos Zea, interpuso el recurso de apelación a la observación planteada por el Registrador Público bajo el siguiente fundamento:

[...] en el nuevo artículo 4 del estatuto indica que la finalidad de la asociación es promover el financiamiento a efectos de diseñar, elaborar obras de urbanización, saneamiento físico legal de los inmuebles y electrificación, agua, desagüe y otros, dejando en claro que el acuerdo general de los asociados no es con intenciones lucrativas.

ANTECEDENTES REGISTRALES

- No tiene antecedente registral por tratarse de la inscripción de una constitución de asociación.

DECISIÓN TOMADA POR EL TRIBUNAL REGISTRAL

⁹ Se deja constancia que el recurso de apelación se efectuó antes de la emisión del pronunciamiento del Registrador Público respecto al nuevo documento.

- Con fecha 15 de enero de 2016, la Primera Sala del Tribunal Registral compuesta por Luis Alberto Aliaga Huaripata (Presidente de la Sala), Samuel Gálvez Troncos y Rocío Zulema Peña Fuentes (Vocales) acordó por unanimidad revocar la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaral al Título y disponer su inscripción.
- Es preciso indicar que, el Tribunal Registral cuando revocó la observación dispuso el siguiente criterio:

Los fines no lucrativos de una asociación determinan que sus integrantes no puedan repartirse utilidades o ganancias obtenidas como consecuencia de sus actividades ni que estos tengan derecho al haber neto resultante luego de su disolución; sin embargo, ello no impide que la asociación pueda realizar cualquier tipo de actividad económica o mercantil (2016, p. 1).

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Al realizar el análisis de la Resolución, hemos encontrado conveniente señalar los siguientes problemas jurídicos:

- Primer problema jurídico: ¿Una asociación que tenga como medios la realización de actividades económicas en general puede reflejar un fin no lucrativo?
 - ¿Cuál es la intención del legislador al establecer los fines de la asociación?
 - ¿Cómo se limitan los fines de la asociación?
 - ¿Las asociaciones pueden realizar actividades económicas?
 - ¿Cuáles son los límites y bajo que parámetros se pueden realizar las actividades económicas en las asociaciones?
 - ¿Cuáles serían los inconvenientes que se podrían encontrar cuando las asociaciones realicen actividades económicas?

- Segundo problema jurídico: ¿Resulta conveniente que una asociación incluya en su estatuto la realización de actividades económicas como medios para la realización fin no lucrativo?
 - ¿Resulta necesario que una asociación incluya dentro de su estatuto la realización de actividades económicas como medios de su fin?
 - ¿Podrían exonerarse del pago de impuesto a la renta?

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y CONCEPTOS PREVIOS

MARCO JURÍDICO APLICABLE:

El presente informe realizará un análisis del criterio establecido por el Tribunal Registral en la Resolución. Por tanto, resulta preciso referirnos a los artículos 77°, 80° y 82° del Código Civil, en tanto se dispone en ellos el nacimiento de la persona jurídica (adquisición de personería jurídica), la definición de la asociación (naturaleza, actividad y fines) y el contenido del estatuto, respectivamente.

Asimismo, resulta preciso indicar que las asociaciones y lo referente a ellas se registran en el Registro de Personas Jurídicas, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2024° del Código Civil. En esa línea, de acuerdo a los artículos 2025° del Código Civil (inscripción en los libros de personas jurídicas) y el artículo 2° (actos inscribibles) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹⁰ (en adelante, el “Reglamento”), es un acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas el acto constitutivo de la asociación, su estatuto y modificaciones.

Ahora bien, la calificación que realiza el Tribunal Registral está regulada en el artículo 2011° del Código Civil y en el artículo V del Título Preliminar, el artículo 31° y el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, el cual no es ajeno al Registro de Personas Jurídicas debido a que, según el artículo II del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, son aplicables a dicho registro los principios

¹⁰ De acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Reglamento, el ámbito de aplicación de dicho reglamento regula las inscripciones de los actos relativos a Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (el subrayado es nuestro).

registrales previstos por el Código Civil y por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos. De tal forma, podríamos afirmar que el Registro de Personas Jurídicas hace suya la calificación registral.

De forma adicional y debido a que nos referiremos de forma breve a la sociedad, creemos conveniente mencionar que esta se encuentra definida en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”) y que lo referente a su objeto social, se encuentra en el artículo 11° de la misma norma.

CONCEPTOS PREVIOS:

Resulta conveniente esbozar los principales conceptos que se tomarán en consideración en el presente informe jurídico, los cuales se menciona a continuación:

1. Persona Jurídica:

En vista que la Resolución tiene como análisis que una asociación de personas con un fin valioso adquiera personería jurídica con la inscripción de su constitución en el Registro Público de Personas Jurídicas, resulta necesario poder definir y establecer qué se entiende por persona jurídica.

En el Perú, nuestro Código Civil, adopta la concepción tridimensional de la persona jurídica, la cual nos describe a un grupo humano como organización (dimensión sociológica-existencial) que persigue fines valiosos, los cuales dotan de sentido a su actividad (dimensión axiológica) y que cuenta con el reconocimiento del ordenamiento jurídico, reduciéndola, formalmente, a un centro de imputación de derechos y deberes (dimensión formal) (Fernández 1999, 2016).

Esto quedará evidenciado, en lo que respecta a las dimensiones sociológica-existencial y axiológica, en los artículos 80° (asociación), 99° (fundación), 111° (comité) y 134° (comunidades campesinas y nativas) del Código Civil y, en lo que respecta a la dimensión

formal, en los artículos 77° (nacimiento de la persona jurídica) y 78° (separación como centro de imputación formal) del mismo cuerpo normativo (Fernández, 1999).

Ahora bien, es importante señalar que la persona jurídica será considerada como tal, de acuerdo al artículo 77° del Código Civil, desde su inscripción en el registro. Precisamente, esta inscripción, después de la verificación de una serie de requisitos legales por parte de una autoridad (sistema de determinación normativa), es la configuración de la dimensión formal (Enneccerus, Kipp, Wolff, Alguer, Pérez, Nipperdey, 1934; Salazar, 2006).

De esta manera, establecemos que la persona jurídica, desde la concepción del legislador del Código Civil, es la concentración de tres dimensiones: sociológica-existencial, axiológica y formal (esta última, común en todas, será quien termine de configurar a la persona jurídica) (Fernández, 1999, 2016).

2. **Asociación:**

Habiendo establecido qué es una persona jurídica en el ordenamiento jurídico peruano, corresponde hacer mención qué debemos entender por asociación.

De acuerdo al artículo 80° del Código Civil, la asociación es “una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo” (1984). Es así que, de acuerdo Fernández Sessarego y al método operativo-funcional¹¹, la definición del Código Civil abarca dos de las tres dimensiones de la persona jurídica (sociológica-existencial y la axiológica) (1999, 2016). Sin embargo, atendiendo que desde un punto vista formal la asociación como persona jurídica es una expresión lingüística que hace referencia a un centro unitario ideal de imputación de situaciones jurídicas, debemos establecer que el artículo 77° y 78° del Código Civil complementa la definición señalada en el artículo 80° del mismo cuerpo normativo (1999, 2016).

¹¹ La definición operativo-funcional consiste individualizar al ente colectivo mediante determinadas características verificables destacando las diferencias específicas. En ese sentido, se describe a la asociación desde sus dimensiones existenciales y valorativas (Fernández, 2016).

Ahora bien, atendiendo a la definición esbozada anteriormente, Fernández Sessarego sostiene que el elemento diferenciador de la asociación es el fin valioso (dimensión axiológica) ya que todas las personas jurídicas se entienden como organización de personas (salvo la EIRL y en algunos casos la sociedad) y, desde un punto de vista formal, todas las personas jurídicas son entes unitarios de imputación de derechos y deberes (1999, 2016). Atendiendo a lo señalado por el legislador, Max Salazar señala lo siguiente:

[...]las asociaciones, [...], basan su organización en la causa fin que las justifica, en su caso una finalidad no lucrativa. Esta posición se repite en el comité y la fundación como tipos legales corporativos regulados en el CC de 1984. Ergo, **podemos validar y concluir que el Código Civil peruano se sujeta al criterio o principio causalista de constitución de personas jurídicas,** de origen latino (2018, p. 94) (el subrayado y el énfasis es nuestro).

De esta manera, de acuerdo al Código Civil, la asociación será una organización de personas (naturales o jurídicas) con un fin de característica no lucrativa - el mismo que permite diferenciarla de las demás personas jurídicas - y que contará con reconocimiento del ordenamiento jurídico.

3. Fin no lucrativo:

Tomando como referencia que la asociación se sujeta a un criterio o principio causalista, resulta necesario esbozar que entendemos por fin no lucrativo a efectos de tener un mejor entendimiento en el presente informe.

Primero, debemos entender que el fin es “el propósito que se persigue a través de algo” (Boza, 1988, p.77). Es así que, de acuerdo al artículo 80° del Código Civil, lo que buscará conseguir o alcanzar la asociación será dicho fin. Sin embargo, este deberá ser uno de característica no lucrativa.

Seguidamente, corresponde establecer qué se entiende por lucro, precisamente esto ha sido motivo de constantes debates en la doctrina. Por un lado, existen quienes sostienen que referirse a un fin con “ausencia de lucro” o “no lucrativo” resulta innecesario ya que “siempre se buscará una expresión de lucro como expresión de una gestión eficiente y resultado para continuar con sus actividades” (Salazar, 2017, p. 360). De esta manera, no se podría sostener que la asociación persigue un fin no lucrativo, sino quienes lo buscan son sus asociados ya que sostener lo contrario ocasionaría que la asociación devenga en insolvente y salga del mercado (Salazar, 2017).

En ese sentido, en doctrina extranjera, se planteó la idea del lucro objetivo y subjetivo para las corporaciones no lucrativas: el primero se refiere a la posibilidad de obtener beneficios de la actividad que realiza la corporación para la misma asociación, factor indispensable para su subsistencia y desarrollo, por tanto, no se reparte la utilidad entre sus miembros; mientras el segundo, implica la repartición de los beneficios obtenidos por parte de la corporación entre sus miembros (Crovi, 2006; Max Salazar, 2017). En ese sentido, el artículo 80° del Código Civil se estaría refiriendo a un no lucro subjetivo; es decir, que las utilidades que genere la asociación no puedan ser destinados a sus miembros, sino al su desarrollo, subsistencia y cumplimiento de su fin (lucro objetivo).

Por otro lado, están quienes se refieren a que cuando se habla de un fin de característica no lucrativa se busca que la asociación no reparta la utilidad o excedentes que tuviera entre sus miembros, manteniéndose esta prohibición incluso hasta el momento de su liquidación (Boza, 1988; De Belaúnde y Parodi, 1998; De Belaúnde 2003; Fernández, 2016; Gonzáles, 2003). Para esta parte de la doctrina, resulta claro que referirse a un fin no lucrativo equivale a una actividad en común que no buscará beneficiar de forma directa (económicamente) a sus miembros (Fernández, 2016).

Por lo tanto, sea cual fuera la posición, un fin no lucrativo será entendida como aquella actividad que persigue la asociación que no podrá generarles ingresos a los miembros de la misma (no repartir la utilidad de la asociación).

4. Actividades económicas:

En vista que el presente informe trata sobre si las asociaciones pueden realizar actividades económicas sin alterar su fin no lucrativo, resulta necesario mencionar qué se debe entender cuando nos refiramos a ellas. En ese sentido, si buscamos en la normativa peruana (incluidos el Código Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante, “TUO de la LIR”) y la LGS) el significado de actividades económicas, comerciales o mercantiles no aparece en ningún lado¹². Por tanto, resulta necesario referirnos a la doctrina. Es así que tenemos lo siguiente:

El ICNL¹³ usa el término “actividad económica” para referirse a actividades de autofinanciamiento. El ICNL define actividades económicas como “actividades comerciales o de negocios perseguidas regularmente”, con excepción de aquellas que han sido tradicionalmente excluidas (es decir, la venta de entradas a eventos culturales, honorarios de tuición en instituciones educacionales u pagos hechos por los pacientes en hospitales sin fines de lucro. Por otra parte, NESsT¹⁴ usa el término “autofinanciamiento” para referirse a actividades que generan ingresos para las OSC (Parodi, 2007, p. 11).

Por tanto, la expresión actividades comerciales, actividades económicas o de autofinanciamiento son las más utilizadas para referirse a las actividades u operaciones que realizan las asociaciones con el fin de generar ingresos, ya sea estén vinculadas, directamente, a su objeto social o que contribuyan con su sustentabilidad (De Belaunde y Parodi, 1998; Parodi, 2007).

¹² Anteriormente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta en su artículo 19, inciso b), último párrafo regulaba lo siguiente: “No estarán sujetas a esta exoneración las rentas provenientes de **operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios** que realicen las fundaciones afectas y **asociaciones sin fines de lucro**. El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias para la clasificación de los beneficiarios y la correspondiente aplicación de lo señalado en el presente párrafo” (2004). Sin embargo, el reglamento nunca se expidió.

¹³ Al hacer mención a la ICNL, nos estamos refiriendo al International Center for Not-for-profit Law, el cual es un centro u organización dedicada a la promoción o al mejoramiento de un ambiente jurídico para las organizaciones de sociedades civiles, filantrópicas y la participación pública alrededor del mundo.

¹⁴ NESsT se refiere a Nonprofit Enterprise and Self – sustainability Team, la cual es una organización sin fines de lucro que apoya el crecimiento, desarrollo, constitución y difusión de organizaciones sin fines de lucro o sociales.

En ese sentido, para definir los alcances de la realización de actividades comerciales por parte de las asociaciones, se tienen que considerar los siguientes principios fundamentales: i) principio de especialidad¹⁵, que regula a toda persona jurídica, y ii) finalidad no lucrativa que caracteriza a las asociaciones. En esa línea, consideraremos las siguientes actividades como autofinanciamiento: retribución por servicios¹⁶, ventas de productos¹⁷, uso de activos duros¹⁸, uso de activos blandos¹⁹ y dividendos de inversión²⁰ (Parodi, 2007).

5. **Sociedad:**

A efectos de poder desarrollar la parte final del análisis del informe, hemos considerado conveniente exponer de forma resumida qué debemos entender por sociedad. Es así que, de acuerdo al artículo 1 de la LGS, “quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (1997). De dicha definición, la doctrina se establece lo siguiente:

[...] la sociedad viene a ser una asociación de personas naturales o jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto de que, a través de su actuación colectiva, dicha entelegalia provista de personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas” (Hundskopf, 2001, p. 129)

¹⁵ Las personas jurídicas pueden realizar todos aquellos actos y contratos vinculados (directamente o indirectamente) con su objeto social (De Belaúnde y Parodi, 1998; Parodi, 2007).

¹⁶ Capitalizar sobre alguna habilidad o experiencia existente en la organización, cuando se prestan servicios a clientes del sector público o privado (por ejemplo, las OSC ofrecen servicios de consultoría a negocios o gobiernos locales) (Parodi, 2007).

¹⁷ Vender, no regalar, los productos de los proyectos (por ejemplo, libros u otras publicaciones); revender productos (por ejemplo, revender donaciones en especie) con un margen de ganancia bruta; o producir y vender productos nuevos (por ejemplo, camisetas y tazones) (Parodi, 2007).

¹⁸ Arrendar bienes inmuebles, espacios, instalaciones de equipos, etc, cuando no se estén usando en actividades relacionadas con la misión (Parodi, 2007).

¹⁹ Generar ingresos por las licencias de patentes que posee o por concepto de otra propiedad intelectual, o por respaldar productos con el nombre y reputación de la OSC (Parodi, 2007).

²⁰ Inversiones pasivas, tales como cuentas de ahorro o fondos mutuos, u otras transacciones financieras más activas y sofisticadas (negociar activamente en la bolsa de valores, intercambio de deudas) (Parodi, 2007).

Ahora bien, de la definición esbozada por la LGS y de la explicación dada por Hundskopf, notamos que no se hace mención a qué tipo de fin deberá ceñirse la realización de las actividades económicas en las sociedades. Esto se debe a que, en una sociedad lo central será el ejercicio de actividades económicas, pasando a un segundo plano la inclusión del reparto de utilidades (Beaumont, 2004) ya que esta última puede desprenderse de la lectura del objeto social de la sociedad (Salazar 2017, 2018) o de la propia norma (en especial, artículo 39, 40, 231 de la LGS); es decir, todas las sociedades al realizar actividades económicas buscan obtener ganancias (Elías, 2015).

Por tanto, consideramos que la sociedad es el grupo de personas que acuerdan aportar bienes o servicios para que puedan realizar actividades económicas y que siempre habrá un ánimo de lucro, ya sea en el objeto social o en el cuerpo normativo que las regula.

IV. ANALISIS DE PROBLEMAS JURÍDICOS

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Una asociación que tenga como medios la realización de actividades económicas en general puede reflejar un fin no lucrativo?

Teniendo en cuenta la observación que realizó el Registrador Público al Primer Artículo 4, resulta necesario establecer si es posible considerar que las actividades económicas pueden ser un medio para lograr el fin no lucrativo en una asociación. Por ello, hemos considerado realizar el siguiente análisis:

1. ¿Cuál es la intención del legislador al establecer los fines y actividad común de la asociación?

Fernández Sessarego, como establecimos en los conceptos previos, considera que el fin valioso (dimensión axiológica) es el elemento diferenciador en las asociaciones (1999, 2016). En ese sentido, corresponde establecer qué características o particularidades debe tener este fin valioso.

Es así que el legislador de Código Civil realiza los siguientes comentarios a los artículos 80° y 82° de dicho cuerpo normativo²¹ (2016):

Es importante la precisión que se formula en el artículo 80 cuando indica que **la actividad común** que realizan los asociados **no ha de ser lucrativa**, no debe pretender la obtención de beneficios directos a favor de sus miembros. **La finalidad prevista debe ser el realizar cualquier actividad en común que no tenga propósito de lucro**. En este sentido, es imposible imaginar cualquier finalidad lícita, que no atente contra el orden público o las buenas costumbres y **se ajuste a la naturaleza misma de la asociación**. Dentro de estos parámetros encontramos **una vasta gama de actividades no lucrativas** que pueden desarrollar los miembros de la asociación. Entre ellas, a título de ejemplo, cabe mencionar las de **carácter cívico, religioso, benéfico, cultura, político, gremial deportivo u otras similares** (p. 300 – 400) (el subrayado y el énfasis es nuestro).

Los fines de la asociación a los que se refiere el inciso segundo deben **indicarse con precisión en el estatuto**. **El fin valioso**, libremente elegido por los asociados en el acto constitutivo, **no debe tener carácter lucrativo**. Ello es esencial a la naturaleza misma de la asociación. Le es consustancial. **La ley no fija limitación alguna para determinar el fin**, excepto que **no ha de perseguir un lucro en beneficio de los asociados**. Si así fuera, estaríamos frente a otra especie de persona jurídica: la sociedad.

La asociación puede decidir por cualquier **finalidad no lucrativa** dentro del marco de la ley. Los asociados pueden de **elegirla entre las más variadas, ya sea de índole social, como cultural, asistencial, deportiva, cívica, política, religiosa, gremial** (2016, p. 404) (el subrayado y el énfasis es nuestro)²².

De la cita anterior, podemos señalar que el legislador, en los artículos 80° y 82° del Código Civil, se refiere a finalidad, fin valioso o fin de la misma manera, estableciendo que será una actividad en común sin propósito de lucro (2016). De ello, podemos establecer que la característica principal

²¹ Cita realizada por el Tribunal Registral en la Resolución.

²² Este párrafo no formó parte de la cita realizada por el Tribunal Registral en la Resolución.

del fin de la asociación será el ánimo no lucrativo. Precisamente, el fin será la actividad que los asociados o miembros no pueden cumplir por sí mismos, sino que necesitan del colectivo para poder realizarla (Fernández, 2016). De ahí que la doctrina señala al fin como el propósito que se persigue a través algo o el objetivo para el cual se constituye la asociación (Boza, 1988; Salazar, 2017).

Ahora bien, al revisar la cita antes expuesta, identificamos que el legislador se refiere a la actividad común como aquella que no ha de ser lucrativa. En ese sentido, corresponde referirnos a qué se pudo referir con ello, para lo cual citaremos a continuación la exposición de motivos del anteproyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil:

La definición destaca la “actividad común” que **despliegan los integrantes** de la Asociación en cuanto en la Asociación, de modo manifiesto, **se requiere de una acción solidaria de los Asociados tendientes a la consecución de intereses compartidos**, ya sean estos cívicos, culturales o deportivos, lo que la doctrina tradicional reconoce, en cierta manera, como la affectio societatis. Es el caso en el cual un grupo de personas se reúne libremente para realizar valores e intereses valiosos, existiendo entre sus integrantes normalmente cierta afinidad (Citado por Flury, 2017, p. 54 – 55) (el subrayado y énfasis es nuestro).

Es así que, de lo antes expuesto, se entiende que la actividad común será la acción o las actividades que realizarán los asociados, en nombre de la asociación, para la consecución de su fin valioso, sin obtener nada a cambio. Por ello, en los comentarios al artículo 80° se señala lo siguiente: “la asociación [...] supone una organización de personas naturales o individuales las que, siempre y sin excepción, son las que actúan en nombre y representación del centro unitario de imputación que es la persona jurídica como espectro conceptual” (2016, p. 397-398). De ahí que, ciertos autores, la denominen como el objeto social de la asociación (Boza, 1988; Seoane 2005; Salazar, 2017).

Retomando el análisis de la cita expuesta, respecto de la actividad común, cierta doctrina señala lo siguiente:

Ya que la respuesta está dada por el propio legislador [...], y es que se utiliza el vocablo fin como símil al de actividad, y para lo que en su caso referimos como el objeto social. En este sentido, la actividad estará definida por su carácter no lucrativo. Esto es acorde con las concepciones jurídicas imperantes en la época en las que puede haberse inspirado (Salazar, 2017, p. 364).

Nos permitimos discordar con la cita antes expuesta, esto debido a que consideramos que la verdadera intención del legislador fue expresar que la actividad común que realizan los asociados en favor de la asociación (motivados por una acción solidaria respecto a la misma) no ha de significar la obtención de beneficios directos de la asociación en su favor. Esto debemos entenderlo porque, de acuerdo al principio causal, el fin causaliza a la organización y a su actividad.

Por lo tanto, la intención del legislador fue que el fin, fin valioso o finalidad de la asociación sea cualquier actividad que los asociados convengan alcanzar o realizar – aquella que no pueden alcanzarla por sí mismos – con la característica que no les brindará un beneficio económico directo (distribución de utilidades). Asimismo, se intuye que el legislador – más allá de la técnica de redacción – sí diferencia a la actividad común con la finalidad, fin o fin valioso.

2. ¿Cómo se limitan los fines de la asociación?

Los fines de la asociación se encuentran limitados por el Código Civil, cuando este cuerpo normativo señala en su artículo 80° que la asociación persigue fin no lucrativo. Es así que, este sería el único límite a los fines de la asociación. En ese sentido, Boza (1988) señala lo siguiente: “la ausencia del espíritu de ganancia sancionada por el Código Civil implica una prohibición, cual es: no repartir la utilidad que hubiese entre los miembros de la asociación” (p. 77). Por lo tanto, señalamos que el carácter no lucrativo del fin de la asociación se encuentra dado por el propio Código Civil y no por la relación entre los miembros y la asociación; es decir, el carácter no lucrativo ya está predeterminado por el ordenamiento jurídico y la relación que pudieran tener los asociados y la asociación es una consecuencia de ello (posición distinta a la del Tribunal Registral).

Por otro lado, tomando en cuenta que el Código Civil no menciona qué tipo de actividades no lucrativas puede realizar una asociación como fines, entendemos que existe plena libertad para poder escoger (no pueden ser contrarias al orden público ni a las buenas costumbres). Sin embargo, consideramos que el TUO de la LIR puede ayudar a las asociaciones a definir su fin, en caso busquen exonerarse del pago del impuesto la renta.

Es así que, el TUO de la LIR, en su artículo 19, inciso b)²³ establece que las asociaciones podrán solicitar la exoneración del pago del impuesto a la renta si tienen como fines, exclusivamente: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda. Ahora bien, esta solicitud se encuentra sujeta a la aprobación de SUNAT y al cumplimiento de otros requisitos. Recordemos que la exoneración del pago del impuesto a la renta, en ciertas asociaciones, resulta de vital importancia ya que aligera su situación financiera (Boza, 1988; Salazar, 2017).

Por lo tanto, tenemos como el único límite a los fines de la asociación al no lucro y, solo si se busca exonerarse del pago del impuesto a la renta (previa aprobación de SUNAT y el cumplimiento de otros requisitos)²⁴, de forma complementaria, lo establecido en el artículo 19, inciso b) del TUO de la LIR.

3. ¿Las asociaciones pueden realizar actividades económicas?

Resulta coherente que las asociaciones realicen actividades económicas ya que no pueden depender solo de los aportes que realicen sus asociados, las rifas o las donaciones que perciban

²³ **TUO de la Ley del Impuesto a la Renta**

Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023.

[...]

b) Las rentas de fundaciones afectas y **de asociaciones sin fines de lucro** cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o **varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda**; siempre que destinen **sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas**, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso (el subrayado es nuestro).

²⁴ La exoneración del pago del Impuesto a la Renta es considerada por la doctrina como un beneficio tributario. Esto resulta de vital importancia para ciertas asociaciones ya que, de acuerdo a Boza (1988), “la exoneración tributaria, en tanto subsidio, cumple un papel fundamental tratándose de entidades sin fines de lucro: aligera su difícil situación financiera. Es, por tanto, esencial para su desarrollo y subsistencia” (p. 83).

(Espinoza, 2008), algunos lo llaman autofinanciamiento (retribución por servicios, venta de productos, uso de activos duros y blandos y dividendos de inversión) o actividades que generen ingresos (Parodi, 2007).

Ahora bien, la utilidad que esta pueden representar la graficamos en el siguiente ejemplo: La Asociación Civil Derecho & Sociedad se dedica a la difusión de la cultura jurídica en el Perú, ahora bien, como medio de difusión realiza seminarios a estudiantes universitarios y/o publicita revistas, resulta lógico que Derecho & Sociedad cobre por la entrada a esos seminarios o por la venta de sus revistas, de tal manera puede seguir difundiendo la cultura jurídica (De Belaúnde, 2003). Por tanto, De Belaúnde llega a la siguiente conclusión: “La asociación, al perseguir un fin no lucrativo, podrá realizar actividades económicas que generan excedentes, pero no podrá repartirlos entre sus miembros, sino que habrá que destinarlos a alcanzar su fin” (2003, p. 397).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1027-2004-AA/TC menciona lo siguiente:

La proscripción de una finalidad lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida en que, posteriormente, **no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación.** En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la **consecución del fin asociativo** (2004, párr. 20) (el subrayado y el énfasis es nuestro).

Asimismo, resulta preciso mencionar lo mencionado por el Tribunal Registral en la Resol. 024-2001-ORLC/TR:

Lo que define a la asociación no es la actividad común que desarrollen sus asociados – que podría ser **cualquier actividad** – sino la **finalidad con la que se realiza dicha actividad común, que necesariamente debe ser no lucrativa,** esto es, que no deben repartirse ganancias entre los asociados (2001, párr. 20) (el subrayado y el énfasis es nuestro).

Por todo lo expuesto, las actividades económicas en las asociaciones resultan ser de gran conveniencia y utilidad para la consecución de su fin, siempre y cuando los asociados no busquen repartirse las ganancias que estas generen. Posición que sería compartida también por el legislador por lo señalado sobre la actividad en común, anteriormente.

4. ¿Cuáles son los límites y bajo que parámetros se pueden realizar las actividades económicas en las asociaciones?

La doctrina ha establecido que, para poder delimitar los alcances de la realización de actividades económicas en las asociaciones, resulta conveniente tener presente el principio de especialidad (consustancial a todas las personas jurídicas) y la finalidad no lucrativa (característica principal de la asociación (Parodi, 2007).

En relación al primer límite, la doctrina ha establecido lo siguiente:

De manera general, todas las personas jurídicas se rigen por el principio doctrinario de especialidad, según el cual pueden realizar todos aquellos actos y contratos vinculados (de manera directa o indirecta) con su objeto social.

[...], el carácter no lucrativo de una organización no impide la realización de actividades mercantiles [...] (De Belaúnde y Parodi, 1998, p. 27).

La capacidad de las personas jurídicas solo alcanza a los derechos y obligaciones necesarios para los fines de la institución [...]. El principio no es estricto; sin embargo, la capacidad acordada con relación a los fines de la asociación se extiende a todas las relaciones jurídicas que concurran directa o indirectamente a tales fines” (Citado por Parodi, 2007, p. 21).

En relación al segundo límite, ya hemos establecido a lo largo del presente informe que el fin no lucrativo es la actividad que persigue la asociación y que además le prohíbe repartir las utilidades que genere entre sus asociados o miembros. Por lo tanto, podríamos establecer que las asociaciones

pueden realizar todas las actividades económicas que coadyuven y se encuentren relacionadas, directa o indirectamente, a lograr sus fines.

Ahora bien, correspondería preguntarnos si existe algún límite respecto de la habitualidad para poder desarrollar las actividades económicas. En relación a ello, se señala que estas no deben ser habituales, sino solo de forma eventual, ya que señalar lo contrario contraviene el marco legal asociado a las sociedades, incluso a la legislación tributaria (Salazar 2017, 2018). Esta pregunta la responde Luna – Victoria de la siguiente manera:

Entonces si estas Asociaciones Civiles realizan actividades económicas **de modo habitual** (y, en algunos casos organizados **más eficientemente que cualquier empresa**) **¿qué la diferencia de las personas jurídicas de ánimo lucrativo como son las sociedades?** La diferencia, lo hemos visto, **no está en la actividad cotidiana**. Esta diferencia es mucho más sutil y abstracta. Para las sociedades la actividad económica constituye, en sí misma, el objeto social; en tanto que **para las Asociaciones Civiles el objeto social será otro de interés común para los asociados** (la prevención de la salud, la investigación y difusión de la cultura la promoción a determinados sectores, en los ejemplos citados) de tal suerte que **la actividad económica sólo es un medio para perseguir ese objeto social** (Luna-Victoria, 1986, 49-50)²⁵.

De la cita expuesta, podemos advertir que no hay una regla de habitualidad en la realización de actividades económicas ya que esta no es el fin de la asociación, sino una actividad que servirá de medio para lograr dicho fin. De tal manera, podemos establecer que los únicos dos límites, de acuerdo a la doctrina, son el principio de especialidad y el fin no lucrativo.

Dicho ello, corresponde explorar sobre los criterios que nos muestra la doctrina extranjera:

²⁵ Consideramos que el autor al referir a objeto social, se está refiriendo al fin de la asociación. De tal manera que, si reemplazamos fin por objeto social, no existe variación en lo que intenta sustentar.

Criterio de propósito principal: La prueba del propósito principal entrega un modelo legal para regular el autofinanciamiento de las OSFL²⁶ [...]. Este criterio indica que el autofinanciamiento será destinado al propósito de la misión y no es la actividad principal de la organización. [...] las actividades económicas son complementarias (o adicionales); o que las actividades económicas están relacionadas con sus objetivos institucionales.

Criterio de destino del ingreso: [...] ignora la naturaleza económica o comercial de la actividad en cuestión y se concentra, exclusivamente, en los propósitos que determinan el uso de los ingresos producto de la actividad. De acuerdo con este criterio, una organización debe dedicar todas sus ganancias al cumplimiento de sus propósitos no lucrativos, con el fin de calificar como una OSFL. [...] Un ejemplo de la prueba del destino del ingreso, es que las ganancias de actividades económicas sean utilizadas para apoyar los objetivos de la misión de la organización y no distribuirse las utilidades (Parodi, 2007, p. 12 – 13).

De la cita expuesta, establecemos que la asociación en el Perú, se sujeta a una combinación de los dos criterios debido a que, las asociaciones pueden realizar actividades económicas relacionadas, directa o indirectamente, a su fin asociativo o social (criterio de propósito principal) y que los ingresos que estas actividades generen estarán destinadas a dicho fin, el cual es no lucrativo (criterio del destino del ingreso) (Parodi, 2007).

5. ¿Cuáles serían los inconvenientes que se podrían encontrar cuando las asociaciones realicen actividades económicas?

Finalmente, vemos conveniente señalar que la doctrina ha señalado posibles dificultades que podría generar que una asociación (refiriéndose a una organización sin fines de lucro) realice actividades económicas:

- La falta de incentivos en las asociaciones podría estar asociado a una producción ineficiente del bien o del servicio; es decir, la prohibición de distribución de utilidades entre los miembros

²⁶ Entiéndase como organización sin fines de lucro.

ocasiona que estos no hagan todo lo que fuera necesario para producir eficientemente, entre estos esfuerzos estarán escoger profesionales ideales para el Consejo Directivo, minimización de los costos o modelos optimización (Portocarrero, Sanborn, Cueva y Millán, 2020).

- La falta de seguridad que las utilidades de la asociación sean destinadas al fin no lucrativo. No hay un control, salvo el de los propios miembros de la asociación, los cuales pueden compartir la intención de que las utilidades tengan otro destino (contrataciones onerosas, pago de sueldos a empleados, entre otros). Sería importante que se publiciten los estados financieros de las asociaciones o haya un control de la actividad que realiza (Portocarrero, Sanborn, Cueva y Millán, 2020; Boza, 1988).
- No existe un ordenamiento vigente que regule a las actividades de autofinanciamiento en el Perú.

A manera síntesis, consideramos conveniente dar respuesta a la pregunta que se desarrolló en el presente problema jurídico. En ese sentido, la asociación puede realizar cualquier tipo de actividad económica (aquella que le genere algún tipo de ingreso), siempre y cuando, sus asociados no sean beneficiados, de manera directa, con los ingresos y que la actividad económica esté relacionada (directa o indirectamente) y sirva para lograr el fin social; es decir, puede servir como medio para lograr el fin de la asociación. Asimismo, se deberá tener en cuenta los posibles inconvenientes que se pudieran generar (fiscalización e incentivos).

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta posible que una asociación puede incluir en su estatuto la realización de actividades económicas como medios de su fin no lucrativo?

Atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Registral, se genera la discusión si resulta posible incluir en el estatuto de una asociación a las actividades económicas (como lo señala el art. 1 de la LGS para las sociedades).

- 1. ¿Resulta necesario incluir dentro de su estatuto la realización de actividades económicas como medios de su fin?**

Nos atrevemos a sostener que la inclusión de las actividades económicas dentro del estatuto no sería necesario por los siguientes tres motivos:

Primero, de una lectura al artículo 82° del Código Civil, podemos establecer que no es exigible para las asociaciones incluir en su estatuto las actividades que utilizan como medios para alcanzar su fin no lucrativo. Es en ese sentido que, consideramos que, si una asociación cree conveniente incluir las actividades que coadyuvan a su fin en su estatuto, lo podrá hacer; sin embargo, no resulta necesario.

Segundo, de acuerdo al principio de especialidad, el cual es aplicable a todas las personas jurídicas, las actividades consideradas medios (entre ellas, las económicas) le están permitidas, siempre que estas estuvieran relacionadas, directa o indirectamente, con su objeto social, en el caso de las asociaciones, con su fin (De Belaúnde y Parodi 1998; Parodi 2007). Por lo tanto, es de común conocimiento que las asociaciones pueden realizar actividades para poder lograr su fin, no habría necesidad de añadirlas dentro del estatuto e, incluso publicitarlas en el registro.

Tercero, el Tribunal Constitucional²⁷, la Corte Suprema²⁸ y el Tribunal Registral²⁹ ya han establecido la posibilidad de que las asociaciones puedan realizar actividades económicas, atendiendo a los límites expuestos en el problema jurídico anterior. Por tanto, es de conocimiento casi universal que las asociaciones podrían realizar cualquier actividad. De ahí que, Parodi mencione no habría necesidad que en el estatuto de una asociación se señale que se pueden realizar actividades económicas para su inscripción en Registros Públicos, la realización de actividades económicas (Parodi, 2007).

Por lo tanto, debido a que no es exigible por el artículo 82° del Código Civil, se encuentran incluidas por el principio de especialidad en el fin y se ha dejado establecido por el Tribunal Registral, Corte Suprema y el Tribunal registral que puedan realizar cualquier actividad económica

²⁷ Exp. N° 1027-2004-AA/TC

²⁸ Casación N° 3189-2012-LIMA-NORTE

²⁹ Resolución N° 024-2001-ORLC-TR

que coadyuve a cumplir con su fin, no habría necesidad de incluir en el estatuto algo que resulta evidente.

2. ¿Puede generarse una confusión con la sociedad si la asociación incluye en su estatuto la realización de actividades económicas?

A efectos de dar respuesta la pregunta planteada, hemos considerado dividir el análisis en dos puntos: i) el rol del objeto social dentro de la sociedad y su relación con el fin no lucrativo; y, ii) el objeto social no es la única forma de delimitar el fin lucrativo de la sociedad;

El rol del objeto social dentro de la sociedad y su relación con el fin lucrativo

La sociedad como ya lo hemos establecido se encuentra definida en el artículo 1º de la LGS, aquí aparece como principal elemento característico de esta la realización de actividades económicas, así lo deja expresado Beaumont (2004) de la siguiente manera:

En ese nuevo texto debemos subrayar que lo central es el ejercicio común de una actividad económica, el fin lícito y el beneficio común de los asociados. Marginalmente, y solo marginal, “las utilidades netas si las hubiera, se distribuyen entre todos los socios”. Este artículo primero, ya no focaliza el “fin” del contrato de sociedad en la “obtención de lucro”, ni en “la división de utilidades”; ni en la “repartición de utilidades”, de 1902, 1936 y 1966 respectivamente. El lucro o la utilidad pasa a un segundo plano, ya no como fin, sino como resultado que puede no producirse, “si las hubiera (p. 27) (el subrayado y el énfasis es nuestro).

Como podremos ver, el fin lucrativo a pasado a un segundo plano para darle especial relevancia a la actividad económica. El mismo autor, sostiene que “se está permitiendo, por ejemplo, que existan sociedades, persigan o no fines de lucro” (Beaumont, 2004, p. 25). De ahí que Max Salazar sostenga que las actividades económicas son las que permitan definir la mercantilidad de la sociedad (Salazar 2017, 2018). Por lo tanto, ese lado de la doctrina sostiene que la redacción de su objeto social dota de carácter lucrativo a la sociedad.

¿El fin lucrativo de la sociedad se define, únicamente, por el objeto social?

Concordamos, parcialmente, con lo expresado por Max Salazar cuando señala que el objeto social dota de carácter lucrativo a la sociedad, dado que, si bien con la redacción del objeto social podríamos determinar el carácter lucrativo de la sociedad, esta no es la única forma de hacerlo. Para ello basta con revisar los artículos 39°, 40°, 55°, 95°, 96°, 230° y 231° de la LGS, entre los más resaltantes. En dichos artículos se habla de los beneficios de los accionistas (utilidades), la forma como se reparten dichos beneficios, inclusión en el estatuto de la forma de reparto de utilidades, las personas con acciones con o sin derecho a voto tienen derecho al reparto y el reparto de utilidades, de manera obligatoria, en favor de los accionistas.

Ahora bien, resulta de la lectura de los artículos antes citados que los accionistas o socios de una sociedad tienen derecho a la distribución de las utilidades, incluso se llega a sostener que está prohibido todo pacto que permita la exclusión de dicho reparto. Es así que Elías menciona que esto último responde a lo siguiente:

[...] al principio societario según el cual no es propio participar en un negocio jurídico llamado sociedad sin que el socio no pueda percibir parte de los beneficios o que no asuma riesgo de ninguna especie por las operaciones que realice la persona jurídica de la es socio (2015, p. 182).

En ese sentido, puede quien cuestione tal reparto señalando que, incluso cuando este fuera un derecho no significa que vaya a dar porque está sujeto a ciertas reglas señaladas en el art. 40 y 230 de la ley. De ahí que se diga que la LGS no prevé un derecho ad nutum al reparto de dividendos (Salazar, 2017). Sin embargo, la respuesta viene dada por el propio cuerpo normativo en el artículo 231°, señalando que es obligatoria la distribución de dividendos en dinero a sola solicitud del 20% de las acciones con derecho a voto (incluso siendo más amplio que artículo 260 de la ley anterior).

Dicho esto, queda establecido que, además del objeto social, la sociedad evidencia su fin lucrativo desde el propio cuerpo normativo y la relación que tienen los accionistas con la sociedad. Por

tanto, no podrían confundirse las asociaciones con las sociedades, incluso si ambas incluyen en su estatuto la realización de actividades económicas.

Por lo tanto, a manera de conclusión, sí sería posible incluir en el estatuto la realización de actividades económicas como medios del fin, aunque no necesario debido a que no es obligatorio, existe el principio de especialidad y ciertas autoridades respaldan su realización. Asimismo, no habría problema de diferenciación con la sociedad, ya que esta última se diferencia por el objeto y la relación de sus miembros con la sociedad (no mención expresa de la LGS).

V. EL CASO EN CONCRETO:

Habiendo establecido los principales problemas jurídicos que encontramos en la Resolución, corresponde aplicarlo al caso en concreto. De esta manera, sostenemos lo siguiente:

1. Consideramos acertada la observación realizada por el registrador público al Primer Artículo 4 de la Asociación Reyes – Huaral, dado que, de la lectura del mismo, no se desprende el carácter no lucrativo. Como se dejó establecido, únicamente, las actividades económicas pueden ser medios para lograr el fin de la asociación.
2. Sostenemos que, de acuerdo al criterio causalista de la asociación, el fin no lucrativo no se encuentra dado por la relación entre los miembros de la asociación y ella misma, sino que ya se encuentra definido en el art. 80 del Código Civil. La relación entre los asociados y la asociación es una consecuencia del cuerpo normativo. Solo es posible determinar el fin lucrativo o no lucrativo cuando estos no estén establecidos expresamente en la normativa. Por ello, resulta pertinente poder intuirlos de las características y/o derechos de sus miembros, así como del propio cuerpo normativo.
3. El Tribunal Registral revocó correctamente la observación de planteada por el Registrador Público, ya que del Segundo Artículo 4, es posible distinguir el fin de característica no lucrativa de la Asociación Reyes – Huaral.

CONCLUSIONES:

1. En relación al primer problema jurídico:

- a) La intención del legislador fue que el fin, fin valioso o finalidad de la asociación sea cualquier actividad que los asociados convengan alcanzar o realizar – aquella que no pueden alcanzarla por sí mismos – con la característica que no les brindará un beneficio económico directo (distribución de utilidades).
- b) El único límite a los fines de la asociación es el no lucro y, solo si se busca exonerarse del pago del impuesto a la renta (previa aprobación de SUNAT y el cumplimiento de otros requisitos), de forma complementaria, lo establecido en el artículo 19, inciso b) del TUO de la LIR.
- c) Las actividades económicas en las asociaciones resultan ser de gran conveniencia y utilidad para la consecución de su fin, siempre y cuando los asociados no busquen repartirse las ganancias que estas generen
- d) Las asociaciones pueden realizar actividades económicas relacionadas, directa o indirectamente, a su fin asociativo o social (criterio de propósito principal) y que los ingresos que estas actividades generen estarán destinadas a dicho fin, el cual es no lucrativo (criterio del destino del ingreso).
- e) Permitir a la asociación realizar actividades económicas puede ocasionar que existan problemas de fiscalización respecto al destino de los ingresos, falta de incentivos para mejorar el servicio que presta o los bienes comercializa y que se enfrente a una no regulación normativa.

2. En relación al segundo problema jurídico:

- a) No resulta conveniente colocar dentro del estatuto a las actividades económicas si son medios para la realización de un fin: no es obligatorio, principio de especialidad y ya existen posturas marcadas al respecto.

- b) En caso se quisiera incluir dentro de los estatutos de la asociación a las actividades económicas, esto no generaría ningún problema cuando se busque diferenciar a una asociación con la sociedad ya que, estas no pueden ser diferenciadas solo por el objeto social, sino por su fin no lucrativo y lucrativo.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Boza, B (1988). La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña. *THEMIS Revista De Derecho*, (12), 78-84. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9308>
2. Boza, B. (1988). La persona jurídica sin fin de lucro: ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas? *THEMIS Revista De Derecho*, (11), pp 77-81. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10747>
3. Beaumont, R. (2004). *Comentarios a la Ley General de Sociedades. Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
4. Casación N° 3189-2012-LIMA-NORTE (03 enero del 2013). Quinto Pleno Casatorio Civil.
5. Covi, L. (2006). Régimen legal de las Asociaciones Civiles. Lexis Nexis, pp. 53-55.
6. De Belaúnde, J. (2003). Diferencia entre la persona jurídica y sus miembros. Artículo 78° En W. Gutiérrez. (Ed.) *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (pp. 389-391). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
7. De Belaúnde, J. (2003). Definición de Asociación. Artículo 80° En W. Gutiérrez. (Ed.) *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (pp. 395-397). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

8. De Belaunde L. de R., J., & Parodi Luna, B. (1998). Marco legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. *Apuntes. Revista De Ciencias Sociales*, (43), 19-44. Recuperado de: <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.43.476>
9. Enneccerus, L., Kipp, T., Wolff, M., Alguer, J., Pérez, G. B., & Nipperdey, H. C. (1934). *Tratado de derecho civil*. Barcelona, España: Bosch.
10. Elías, E (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
11. Espinoza, J. A. (2008). *Derecho de las Personas*. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Instituto Pacífico.
12. EXP. N.º 1027-2004-AA/TC (20 de mayo de 2004). Tribunal Constitucional.
13. Fernández, C. (2016). *Derecho de las personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil peruano*. Lima, Perú: Instituto Pacífico
14. Fernández, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la persona jurídica. Con especial referencia al derecho peruano. *Derecho Puc* (52). Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_12.PDF
15. Flury, H, (2017). *La Asociación Civil en el Perú*. Lima, Perú: Grafimundo Inversiones
16. Gonzales, C. (2003). Destino del patrimonio post-liquidación. Artículo 98º En W. Gutiérrez. (Ed.) *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (pp. 476-477). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
17. Hundskopf, O. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *Revista IUS ET VERITAS*, 11(22), pp. 127-136. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15993>

18. Luna-Victoria, C. (1986). El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles. *THEMIS Revista De Derecho*, (5), pp. 49-57. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10656>
19. Parodi, B. (2007). Marco Legal y Regulatorio de las Actividades de Autofinanciamiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Perú. *Serie de Guías Legales NESsT*, pp. 1-49. Recuperado de: https://issuu.com/nesster/docs/2007_peru_legal_guide_sp/21
20. Portocarrero F., Sanborn C., Cueva H. y Millán, A (2020). Mas allá del Individualismo. El Tercer Sector en el Perú. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
21. Resolución N° 079-2016-SUNARP-TR-L (15 de enero de 2016). Tribunal Registral.
22. Resolución N° 407-2020-SUNARP-TR-T (21 de agosto de 2020). Tribunal Registral.
23. Resolución N° 473-2020-SUNARP-TR-L (12 de febrero 2020). Tribunal Registral.
24. Resolución N° 024-2001-ORLC-TR. (18 de enero de 2001). Tribunal Registral.
25. Salazar, M. (2006). Sistemas de Constitución de las Persona Jurídicas de Derecho Privado. *Revista Actualidad Jurídica*, (148), pp. 49-55.
26. Salazar, M. (2015, 24 de enero). El cambio de objeto social, los fines y la separación de socios. *Ius 360°*. Recuperado de: <https://ius360.com/el-cambio-del-objeto-social-los-fines-intereses-y-la-separacion-de-socios/>
27. Salazar, M. (2015). El Objeto Social y los fines en las Sociedades y Asociaciones, su relación con la separación de los socios. *Revista Actualidad Civil*, (12), pp. 102-112.
28. Salazar, M. (2017). Fusiones atípicas de sociedades y organizaciones. *Revista Actualidad Civil*, (32), pp. 333-391.

29. Salazar, M. (2018). Anomalías Societarias: La nulidad de sociedades (el pacto viciado). *Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario. 1ª Edición*, pp. 75-141.
30. Seoane, M. (2005). *Personas jurídicas: principios generales y su regulación en la legislación peruana*. Lima, Perú: Editorial Grijley.





Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° - 79 -2016-SUNARP-TR-L

Lima, 15 FNF 2016

APELANTE : **EDWIN JACINTO RAMOS ZEA.**
Notario de Huaral.
TÍTULO : N° 4104 del 8/9/2015.
RECURSO : H.T.D. N° 000752 del 21/10/2015.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huaral.
ACTO : Constitución de asociación.
SUMILLA :

FINES NO LUCRATIVOS

"Los fines no lucrativos de una asociación determinan que sus integrantes no puedan repartirse las utilidades o ganancias obtenidas como consecuencia de sus actividades ni que éstos tengan derecho al haber neto resultante luego de su disolución; sin embargo, ello no impide que la asociación pueda realizar cualquier tipo de actividad económica o mercantil."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la asociación denominada "Asociación Asentamiento Humano Santa Rosa Jurisdicción Colegio Andrés de los Reyes-Huaral".

Al efecto se ha presentado el parte notarial de la escritura pública de constitución de la "Asociación Asentamiento Humano Santa Rosa Jurisdicción Colegio Andrés de los Reyes-Huaral" del 20/3/2015, extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.

Con el reingreso del 16/10/2015¹ se presenta lo siguiente:

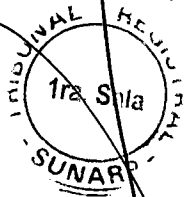
- Parte notarial de la escritura pública aclaratoria de constitución de la "Asociación Asentamiento Humano Santa Rosa Jurisdicción Colegio Andrés de los Reyes-Huaral" del 11/6/2015, extendida ante el notario de Huaral Edwin Jacinto Ramos Zea.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral Enrique Obed Chávez Solano observó el título señalando lo siguiente:

"En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

¹ Se deja constancia que el recurso de apelación se efectuó antes de la emisión del pronunciamiento del Registrador respecto a este nuevo documento.



RESOLUCIÓN N° - 79 -2016-SUNARP-TR-L

El artículo 4 del estatuto debe ser aclarado debido a que en sí mismo no refleja el carácter no lucrativo que deben tener los fines de las asociaciones, en todo caso, los mismos pueden ser normados como actos que se pueden realizar para la consecución de los fines no lucrativos de la asociación. Arts. 80° del Código Civil e inciso 2 del Art. 82° del Código Civil. Sírvase efectuar la aclaración correspondiente.

Se deja constancia que el Art. 4° del estatuto sólo regula actividades de la asociación.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando que en el nuevo artículo 4 del estatuto indica que la finalidad de la asociación es promover el financiamiento a efectos de diseñar, elaborar obras de urbanización, saneamiento físico legal de los inmuebles y electrificación, agua, desagüe y otros, dejando en claro que el acuerdo general de los asociados no es con intenciones lucrativas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral por tratarse de una constitución de asociación.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si una persona jurídica sin fines de lucro puede establecer en su estatuto la realización de actividades económicas.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la asociación denominada “Asociación Asentamiento Humano Santa Rosa Jurisdicción Colegio Andrés de los Reyes-Huaral”.

A dicho efecto, se ha presentado ante primera instancia, el parte notarial de la escritura pública del 20/3/2015, en la cual consta inserta el estatuto de constitución de la citada asociación, la misma que señala en el artículo cuarto lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO.- La asociación tiene como finalidad:
Diseñar, elaborar y ejecutar obras de urbanización saneamiento y electrificación de las viviendas de sus asociados.”*

Al respecto, el Registrador observó el título al considerar que el artículo 4 sólo regula actividades de la asociación mas no refleja el carácter no lucrativo que deben tener los fines de las asociaciones, contraviniendo los artículos 80 y 82 inciso 2 del Código Civil.

2. Así, se ha presentado ante esta instancia la escritura pública aclaratoria del 11/6/2015, la cual modifica el artículo 4 del estatuto en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN N° - 79 -2016-SUNARP-TR-L

"ARTÍCULO CUARTO.- La asociación tiene como finalidad: Promover el financiamiento a efectos de diseñar, elaborar obras de urbanización saneamiento físico legal de los inmuebles y electrificación, agua y desagüe y otros dejando en claro el acuerdo general de los asociados no es con intenciones lucrativos."

Por tanto corresponde a este colegiado evaluar si del estatuto de la asociación *submateria* se desprende que tiene fines no lucrativos.

3. El artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Al respecto, Carlos Fernández Sessarego² comentando este artículo sostiene: *"Es importante la precisión que se formula en el artículo 80 cuando indica que la actividad común que realizan los asociados no ha de ser lucrativa, no debe pretender la obtención de beneficios directos a favor de sus miembros. La finalidad prevista debe ser el realizar cualquier actividad en común que no tenga propósito de lucro. En este sentido, es posible imaginar cualquier finalidad lícita, que no atente contra el orden público o las buenas costumbres y se ajuste a la naturaleza misma de la asociación. Dentro de estos parámetros encontramos una vasta gama de actividades no lucrativas que pueden desarrollar los miembros de la asociación. Entre ellas, a título de ejemplo, cabe mencionar las de carácter cívico, religioso, benéfico, cultural, político, gremial, deportivo u otras similares."*

Agrega con respecto al inciso 2 del artículo 82 referido a lo que debe expresar el estatuto de una asociación: *"Los fines de la asociación a los que se refiere el inciso segundo deben indicarse con precisión en el estatuto. El fin valioso, libremente elegido por los asociados en el acto constitutivo, no debe tener carácter lucrativo. Ello es esencial a la naturaleza misma de la asociación. Le es consustancial. La ley no fija limitación alguna para determinar el fin, excepto que no ha de perseguir un lucro en beneficio de la asociación. Si así fuera, estaríamos frente a otra especie de persona jurídica: la sociedad"*.

Así las cosas, la finalidad no lucrativa de las asociaciones no puede definirse a partir de la actividad común que realiza, sino que el carácter lucrativo o no de la persona jurídica está definido en la relación entre sus integrantes y la misma, en ese sentido, la comprobación del carácter lucrativo o no debe hacerse a partir del destino que se da a los beneficios económicos que se obtienen.

4. Los fines no lucrativos son de lo más variados: educativo, científico, cultural, deportivo, etc., y son éstos los que deben ser satisfechos por medio de la asociación.

Los objetivos últimos (fines) no deben confundirse con las actividades que realicen cualquiera de las organizaciones sin fines de lucro. Las actividades son medios o vías instrumentales que les permiten a las asociaciones,

² Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas, 10ª Edición: actualizada y aumentada. GRIJLEY, 2007. Pág. 284.

RESOLUCIÓN Nº - 79 -2016-SUNARP-TR-L

fundaciones y comités generar recursos o captarlos para poder cumplir sus fines. En esa medida las actividades, son, por lo general, económicas, pero estas actividades, por no ser los fines últimos de estos entes, no los convierten en lucrativos. Dada la tendencia actual de considerar que estas personas jurídicas son formas organizativas de empresas, en la medida que producen bienes y servicios, parece necesario reconocer dicha diferencia.

Entonces, los fines no lucrativos se reflejan a través de dos hechos:

- a) El primero, es que ninguna asociación (ni fundación ni comité) distribuye las posibles utilidades que obtenga en su actividad, entre sus miembros. Si existiera excedentes, ellos deben aplicarse en el siguiente ejercicio económico, a los fines de la asociación.
- b) En segundo lugar, en el caso de disolución de una asociación, el patrimonio neto resultante de la liquidación tampoco se restituye a los asociados, sino que es destinado conforme lo señala el artículo 98 del Código Civil³.

Los aportes de los asociados, por tanto, no se convierten en un crédito para ellos, ni en un débito para la asociación, mucho menos para exigir el pago de utilidades. Esto marca una diferencia con las sociedades, que además se refleja en los correspondientes estados financieros.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Ahora bien, la prescripción de una finalidad no lucrativa no impide que la asociación pueda realizar actividades económicas; ello en la medida que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación. En consecuencia, dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo. Por tanto, la asociación podrá realizar actividades económicas que generen excedentes, pero no podrá repartirlos entre sus miembros, sino que habrá que destinarlos a alcanzar un fin"*⁴.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente acumulado 0009-2007-PI/TC, 0010-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló, "(...) el carácter no lucrativo de este tipo de organizaciones está definido por la relación entre los integrantes y la organización. Por ello los miembros (asociados) no buscan un beneficio o enriquecimiento patrimonial a través del reparto de utilidades u otra forma de aprovechamiento patrimonial que se sustenta en el aporte que cada asociado invierte cuando se trata de sociedades mercantiles con lícito fin de lucro, sino el desarrollo de la actividad común (...) realizado a través de la asociación."

En consecuencia, tanto las personas jurídicas lucrativas así como las no lucrativas, tienden a desarrollar actividades económicas para la generación de excedentes, en un caso para repartirlo entre sus socios o, en otro, para reinvertir los mismos en la finalidad social para las que fueron creadas.

³ **Artículo 98.- Destino del patrimonio restante a la liquidación:** Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente 1027-2004-AA/TC.

RESOLUCIÓN N° - 79 -2016-SUNARP-TR-L

6. Como lo señala Javier de Belaunde⁵ citado por Juan Espinoza Espinoza, *“una persona jurídica sea o no lucrativa, no depende de la actividad que realice, sino de la manera como sus integrantes se relacionan con ella, es decir si ellos buscan o no en la realización de dichas actividades un beneficio propio mediante el reparto de utilidades. Desde este punto de vista, cualquier actividad económica, salvo disposición legal específica, puede ser realizada por toda persona jurídica lucrativa o no lucrativa. La diferencia fundamental radica en el destino de sus ingresos”*.

En la misma línea, Espinoza⁶ añade que *“resulta coherente, no sólo que una persona jurídica sin fines de lucro pueda realizar actividades económicas que no se limiten al tradicional y socorrido cliché de “incrementar el patrimonio con los aportes de sus asociados” o a efectuar rifas, o a solicitar donaciones, sino también que la misma persona jurídica sin fines de lucro, a través de su representante, forme parte de una persona jurídica lucrativa. También es posible el nombramiento de un gerente dentro de una persona jurídica no lucrativa, porque las funciones de éste serían las de incrementar y administrar adecuadamente el patrimonio de dicha persona jurídica, el cual será destinado a su finalidad no lucrativa: dichas actividades no desvirtuarían la especial naturaleza de este tipo de personas jurídicas.”*

7. En el caso materia de análisis, el Registrador consideró que los fines de la asociación *submateria* señalada en el artículo 4 del estatuto presentado sólo regulaba actividades de la asociación mas no reflejaba el carácter no lucrativo que debían tener los fines de las asociaciones, por lo que ante esta instancia, se ha presentado la escritura pública aclaratoria del 11/6/2015, en la cual se señala principalmente que la asociación tiene como finalidad el “promover el financiamiento a efectos de diseñar, elaborar obras de urbanización, saneamiento físico legal de los inmuebles y electrificación, agua y desagüe y otros” y que el “acuerdo general de los asociados no es con intenciones lucrativos”.

Al respecto, debe considerarse tal como se ha señalado en los puntos que anteceden, que la realización de actividades económicas o mercantiles no implica que la persona jurídica tenga fines lucrativos; máxime si en la norma estatutaria antes aludida no se ha previsto la posibilidad de distribuir utilidades o ganancias entre los asociados, y tampoco que los asociados tengan derecho a la repartición del patrimonio neto resultante en caso de disolución de la asociación, lo que se encuentra prohibido y contrario a la naturaleza de este tipo de Personas Jurídicas.

Por todo lo expuesto corresponde **revocar la observación** formulada.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta instancia a través de las Resoluciones N° 064-2009-SUNARP-TR-A del 20/02/2009, N° 407-2010-SUNARP-TR-A del 26/10/2010, N° 391-2011-SUNARP-TR-L del 18/03/2011 y N° 194-2013-SUNARP-TR-L del 31/1/2013.

Interviene el Vocal Samuel Gálvez Troncos, autorizado mediante Resolución N° 005-2016-SUNARP-PT del 8/1/2016 y la Vocal (s) Rocío

⁵ Cit. Por **ESPINOZA ESPINOZA, Juan**. *Derecho de las Personas*. 5ta Edición. Perú, 2006. Pág. 718-719.

⁶ *Op. Cit.*, Pág. 719.

RESOLUCIÓN N° - 79 -2016-SUNARP-TR-L

Zulema Peña Fuentes, autorizada según Resolución N° 293-2015-SUNARP-PT del 23/12/2015.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción, de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución, previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral


SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral


ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral